



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Radicación No: 66001310500420230020201
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Patricia Andrade Campos
Demandado: Colpensiones y otras

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Pereira, Risaralda, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En virtud del memorial allegado el día 10 de febrero del 2025 (*Documento 20, Carpeta segunda instancia*), el señor **DAVID ACOSTA BAENA** quien refiere actuar como representante legal judicial del fondo privado de pensiones **PROTECCIÓN S.A** solicita la terminación del proceso, argumentando que en el caso de la demandante **PATRICIA ANDRADE CAMPOS** se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 – reforma pensional – para que pueda trasladarse del RAIS al RPMPD, esto es, regresar a la Administradora Colombiana de Pensiones, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la Ley.

La calidad de representante legal judicial del fondo de pensiones Protección S.A del señor **DAVID ACOSTA BAENA**, no fue acreditada al momento de

presentación del memorial, razón por la cual no resulta procedente darle trámite toda vez que tal como lo establece el artículo 33 del CPTSS, en cuanto las actuaciones al interior del proceso judicial deben realizarse por las partes a través de sus apoderados judiciales, calidad que no le ha sido otorgada al señor **DAVID ACOSTA BAENA** en este caso, por parte del fondo de pensiones **PROTECCIÓN S.A**, pues a lo largo del mismo quien ha ostentado la calidad de representación judicial de esa administradora de pensiones es la sociedad **BYRON RAMÍREZ P. ABOGADOS S.A.S** y sus abogados adscritos, dentro de los que no se encuentra el referido representante legal judicial; lo que permite concluir que él no se encuentra legitimado para actuar al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

De igual manera, en cuanto a las solicitudes de terminación del proceso, se hace remisión a lo dispuesto en los artículos 312, 314 y 316 del Estatuto Procesal, por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, donde puede establecerse que para que estas prosperen deben provenir de la parte demandante en coadyuvancia con las partes demandadas, lo cual no ocurre en el presente caso.

Con todo, se advierte que el proceso se encuentra terminado toda vez que el día 28 de octubre de 2024 se profirió sentencia de segunda instancia y no fue concedido recurso extraordinario de casación, razón por la cual se abstiene esta sala de pronunciarse frente a la solicitud.

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c119be0ca8a9b25247b07341138da83baa0ae6e089e9cc3162b273364e
fd58f**

Documento generado en 05/03/2025 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>